

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión Sírvase proveer.

Palmira, 06 de septiembre de 2021



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1146  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, seis (6) de septiembre de 2021

La Defensoría de Familia del I.C.B.F. en Defensa de los intereses de la menor de edad NNA DARLYN ARIANA CUERO VALENCIA hija de la señora FANNY VALENCIA BERDUGO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor CRISTHIAN CAMILO CUERO TORRES.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El documento base de la ejecución debe contener la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.),
2. Tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor ahí pactado.
3. Dentro de los valores relacionados como adeudados en los hechos de la demanda se incluye el valor de los intereses, mismo que se aplica en el momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito y no al momento de presentar la demanda.
4. Los valores correspondientes al incremento de las cuotas alimentarias para cada año teniendo en cuenta el IPC no corresponde al real, situación que hace que no sea correcto el valor adeudado por el demandado, para el año 2017 el valor del porcentaje a aumentar seria del 5.75% equivalente a \$6.800, para el año 2018 el valor del porcentaje a aumentar seria del 4.09 % equivalente a \$5.312, para el año 2019 el valor del porcentaje a aumentar seria del 3.18% equivalente a \$4.300, para el año 2020 el valor del porcentaje a aumentar seria del 3.80% equivalente al 5.301 y para el año 2021 el valor del porcentaje a aumentar seria del 1.61% equivalente a \$2.331.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de

rechazo, y se reconocerá personería a su apoderado, solo para efectos de esta providencia

Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

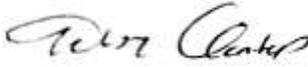
OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No.140 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 7 de septiembre de 2021

La Secretaria



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023670c71465915313c4d40d947c68a8c8a928aa5dcf52c90e8031ee33bcefff**

Documento generado en 06/09/2021 04:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**